



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de septiembre de 1990

Núm. 51-1

PROPOSICION DE LEY

122/000045 Por la que se desarrolla el artículo 20.1.d) de la Constitución Española, en lo relativo al secreto profesional en el ejercicio del derecho a la información.

Presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000045.

AUTOR: Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Proposición de Ley por la que se desarrolla el artículo 20.1.d) de la Constitución Española, en lo relativo al secreto profesional en el ejercicio del derecho a la información.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (P.N.V.), presenta ante ese Congreso de los Diputados una Proposición de Ley por la que se desarrolla el artículo 20.1.d) de la Constitución Española, en lo relativo al secreto profesional en el ejercicio del derecho a la información.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de esta Cámara interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio de las Cortes, 6 de septiembre de 1990.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

PROPOSICION DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE DESARROLLA EL ARTICULO 20.1.d) DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, EN LO RELATIVO AL SECRETO PROFESIONAL EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACION

Exposición de Motivos

El artículo 20.1.d) de la Constitución, además de reconocer el derecho al secreto profesional en el ejercicio de las tareas informativas, contiene un mandato dirigido al

legislador ordinario para que desarrolle el contenido y límites de tal derecho.

La presente proposición de Ley Orgánica se propone dar cumplimiento al mandato constitucional, salvaguardando el derecho a la información —básico en un estado democrático— y garantizando la seguridad jurídica de los profesionales de la misma.

A tal efecto, el secreto profesional anteriormente aludido se configura como un derecho-deber para los profesionales del mundo de la información, ya que sólo esta doble conceptualización —derecho a invocarlo y deber de guardarlo— garantiza plenamente la confidencialidad de las fuentes de información.

El contenido del mismo abarca no sólo el derecho a no revelar la identidad del confidente sino también a no facilitar cualquier dato o material a través del cual pudiera ser descubierto éste, prohibiendo además aquellas actividades inquisitivas que pudieran hacer ilusorio tal derecho.

Se ha estimado necesario hacer la salvedad de que el Director o el Editor del medio informativo puedan inquirir del Periodista la revelación de sus fuentes, habida cuenta de que lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley de Prensa y 15 del Código Penal pueden acarrear responsabilidades civiles e incluso criminales tanto para el Director como para el Editor y no sería razonable hacer afrontar a éstos unas eventuales responsabilidades sin posibilidad de controlarlas.

Sin embargo, para salvaguardar en todo caso la confidencialidad de la fuente, se establece que, si el Director o Editor exigiesen la revelación de la fuente, quedarán amparados y obligados por el secreto profesional en los mismos términos que el Periodista.

Como límites objetivos del derecho-deber de secreto se establece que sólo los órganos jurisdiccionales de carácter penal podrán exigir la identificación de la fuente de información cuando la investigación criminal verse sobre graves delitos, en cuyo caso, una razonable ponderación de los intereses en conflicto ha de conducir a la salvaguarda de derechos reputados de mayor entidad.

A título de colofón se aclara, a modo de estado de necesidad «ex lege», que los profesionales de la información podrán revelar las fuentes para evitar un mal grave a sí mismos o a terceros.

En méritos a lo expuesto se formula la siguiente:

PROPOSICION DE LEY

Artículo primero

El secreto a que alude el artículo 20.1.d) de la Constitución Española, ampara y obliga a todos aquellos que, con carácter profesional, se dedican al ejercicio de tareas informativas en cualquier medio de difusión.

Dicho secreto no tendrá más limitaciones que las expresamente señaladas en la presente Ley.

Artículo segundo

El secreto profesional al que se hace referencia en el artículo anterior comprende:

1. El derecho a no revelar la identidad de las fuentes de información, salvo que medie consentimiento de éstas.
2. El derecho a no entregar el material utilizado en la obtención de información, ni a facilitar los datos a través de los cuales pudiera llegarse, directa o indirectamente, a la identificación del informador.
3. La prohibición a terceros de practicar registros, observaciones postales o telegráficas, o escuchas telefónicas, tendentes al descubrimiento del secreto profesional del Periodista.

Artículo tercero

El secreto profesional será oponible, tanto a los particulares como a los poderes públicos, con las excepciones señaladas en los dos artículos siguientes.

Artículo cuarto

El Editor y el Director del medio informativo podrán exigir al Periodista la revelación de sus fuentes; en tal caso quedarán amparados y obligados por el secreto profesional en los mismos términos y con las mismas limitaciones que aquél.

Artículo quinto

Unicamente la Jurisdicción Penal, mediante resolución motivada que será notificada al interesado, podrá exigir del Periodista, Director o Editor, en su caso, del medio de comunicación la revelación de la identidad de las fuentes de información cuando la investigación criminal verse sobre las siguientes materias:

Primero. Delitos contra la seguridad exterior del Estado.

Segundo. Delitos de rebelión o sedición y aquellos otros que comprometan gravemente la subsistencia del Estado democrático.

Tercero. Violación de secretos oficiales.

Cuarto. Delitos dolosos que lesionen o pongan en peligro concreto, inminente y grave la vida, la integridad, la libertad o la seguridad de las personas.

Artículo sexto

Los profesionales de la información podrán revelar el secreto profesional para evitar un mal grave a sí mismos o a un tercero.